



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0453/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Selmo Martínez y Ezequier de Paula, contra la Sentencia núm. 1399-2017-S-00011, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

*Primero: Acoge la solicitud de reintroducción de caducidad formulada por Cándido Heredia de Paula, Virgilio Martínez Quezada, Felicito Severino, Isaías de León, Guadalupe de Paula Suárez, Juana Agustina*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Berroa, Juan de Paula, José de Paula Severino, Secundino de los Santos de Paula, Víctor Díaz Peñaló y Juan Osvaldo Castro Cleto;*

*Segundo: Deja sin efecto la resolución núm. 3777-2018 dictada en fecha 10 de septiembre de 2018, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;*

*Tercero: Declara la Caducidad del recurso de casación interpuesto por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de Los Santos, Andrés Selmo Martínez y Ezequier de Paula, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00011, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Selmo Martínez y Ezequier de Paula, mediante el Acto núm. 630/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los señores Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Selmo Martínez y Ezequier de Paula, interpusieron su recurso de revisión contra la referida resolución núm. 165-2019, remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Cándido Heredia, Virgilio Martínez Quezada, Felicito Severino, Isaías de León, Guadalupe de Paula Suárez, Juana Agustina Berroa, Juan de Paula, José de Paula Severino, Secundino de los Santos de Paula, Víctor Díaz Peñaló y Juan Osvaldo Castro Cleto, mediante el Acto núm. 1542-2019, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Dominga Abreu de Paula y compartes, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

*a. Que si bien es cierto que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16, de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en los casos que dicho texto establece, no es menos cierto que cuando en una decisión se ha incurrido en una omisión o un error involuntario no imputable a las partes, en consideración al fin esencial de la justicia a que obedece el funcionamiento de*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los tribunales, esta Corte de Casación puede enmendarlo e indicar correctamente lo que en derecho corresponde.*

*b. Que el examen de la resolución núm. 3777-2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, y de los documentos aportados, revela que esta Sala incurrió en un error al rechazar la solicitud de declaratoria de caducidad, de fecha 15 de septiembre de 2017, formulada por la parte recurrida Cándido Heredia de Paula y compartes, en tanto se ha comprobado que la solicitante notificó la indicada instancia mediante acto núm. 462/2017, de fecha 29 de agosto de 2017, y al momento de dictar la referida resolución se incurrió en un error, debido a que se tomaron en cuenta el acto núm. 263/2017, de fecha 14 de junio de 2017, dirigido a William Alberto Quezada Ramírez, quien no figura como parte recurrida en el memorial de casación presentado por la parte recurrente, y el acto núm. 1611/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, sin verificar respecto al último, si se encontraba o no fuera del plazo de (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida.*

*c. Que el artículo 6 de la Ley Núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone [...] Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

*d. Que la actuación que debe verificarse para el pronunciamiento de la caducidad está contenida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

*e. Mediante acto núm. 263/2017, de fecha 14 de junio de 2017, instrumentado por José Luis Pimentel P., alguacil de ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, procedió a notificar su memorial de casación a William Alberto Quezada Ramírez.*

*f. Mediante actos núms. 1376/2017 y 1611/2017, de fechas 1 de abril de 2017 y 28 de diciembre de 2017, instrumentados por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, procedió a notificar su memorial de casación a la parte recurrida Olivia del Pilar Giraldez de Haché, Cándido Heredia de Paula, Virgilio Martínez Quezada, Felicito Severino, Isaías de León, Guadalupe de Paula Suárez, Juana Agustina Berroa, Juan de Paula, José de Paula Severino, Secundino de los Santos de Paula, Víctor Díaz Peñaló y Juan Osvaldo Castor Cleto, Ana Silvia García, Delba L. Almonte y Pasteurizadora Rica.*

*g. Mediante actos núms. 016/2018 y 1358/2018, de fechas 8 de enero de 2018 y 22 de octubre de 2018, instrumentados por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, la parte recurrente Dominga de Paula y compartes, procedió a notificar la reiteración y puesta en mora de notificación de recurso de casación, a la parte recurrida Olivia del Pilar Giraldez de Haché, Cándido Heredia de Paula, Virgilio Martínez Quezada, Felicito Severino, Isaías de León, Guadalupe de Paula Suárez, Juana Agustina Berroa, Juan de Paula, José de Paula Severino, Secundino de los Santos de Paula, Víctor Díaz Peñaló y Juan Osvaldo Castor Cleto, Corporación Avícola y Ganadera Granja Cibao, Ana Silvia García y Delba L. Almonte.*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Que en virtud de que el acto núm. 263/2017, de fecha 14 de junio de 2017, está dirigido a William Alberto Quezada Ramírez, quien no figura como recurrido en el memorial de casación depositado el 27 de junio de 2017 por la parte recurrente, y de que los actos núms. 1376/2017, 1611/2017, 06/2018, 1358/2018, de fecha 1 de abril de 2017, 28 de diciembre de 2017, 8 de enero de 2018 y 22 de octubre de 2018 fueron notificados fuera del plazo que estipula la ley que regula la materia, tomando en cuenta que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue dado en fecha 12 de junio de 2017, en consecuencia, procede acoger la solicitud de reintroducción de solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación de que se trata, por haber comprobado que se incurrió en el error denunciado, dejar sin efecto la resolución núm. 3777-2018, dictada por esta Sala en fecha 10 de septiembre de 2018, y habiendo comprobado que la parte recurrente no cumplió con lo exigido en el citado artículo 7, declarar la caducidad del recurso de casación de que se trata.*

*i. Que al resultar caduco el presente recurso de casación, carece de objeto referirnos a la solicitud de pronunciamiento de defecto, depositada en fecha 16 de mayo de 2019, por la parte recurrente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional, Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Selmo Martínez y Ezequier de Paula, depositó el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo del recurso de revisión, donde concluye con la

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión de que se anule la referida resolución. Para justificar dicha pretensión alega, entre otros, los motivos siguientes:

*a. A que, a mis requerientes se les han violado sus derechos constitucionales, establecidos en los artículos 7, 8 y 69 de la constitución de la República, cuales establecen:*

*Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

*b. A que, por analogía una “CADUCIDAD SOBRE OTRA CADUCIDAD ES IGUALA OPOSICIÓN SOBRE OPOSICIÓN ES NULA” decimos esto en virtud de que, la resolución No. 3777-2018, fue declarada en caducidad por los magistrados de la Tercera Sala, por un contrabando jurídico, pues es inaceptable en buen derecho, sin notificar a la parte recurrente un nuevo proceso ante la Suprema Corte de Justicia, alegando la caducidad de esa resolución, la Resolución No. 1965-2019, viola los derechos fundamentales de los hoy Recurrentes, señores DOMINGA ABREU DE PAULA, FELIPE EVANGELISTA VIZCAINO, PASCUAL DE LA CRUZ ABAD, DOMINGO DE LA CRUZ ABAD, PABLO CAMINERO, LORENZO PÉREZ, EMILIO PEREYRA, EUSEBIO DE LOS SANTOS, ANDRÉS MARTÍNEZ y EZEQUIER DE PAULA. Derechos violados en los pactos civiles y políticos de San José De Costa Rica y en la constitución de la República Dominicana.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Cándido Heredia de Paula, Virgilio Martínez Quezada, Felicito Severino, Isaías de León, Guadalupe de Paula Suárez, Juana Agustina Berroa, Juan de Paula, José de Paula Severino, Secundino de los Santos de Paula, Víctor Díaz Peñaló y Juan Osvaldo Castro Cleto, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y subsidiariamente, que sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

*a. Mediante el acto no. 462/17, de fecha 29 de agosto del 2017, instrumentado por el ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los exponentes le notificaron a los recurrentes la primera instancia en solicitud de caducidad del recurso y les hicieron saber que esa notificación se les hacía con finalidad de que expusieran sus alegatos ante la CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSA-TRIBUTARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en respuesta al pedimento de caducidad ya expresado.*

*b. El examen de la Resolución impugnada pone de manifiesto que ni el Tribunal de Casación ni los exponentes le han violado a los recurrentes ningún derecho fundamental, ni de ninguna otra naturaleza, como ellos alegan.*

*c. Además, la Resolución impugnada en modo alguno juzgó el fondo del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, sino que declaró la caducidad de dicho recurso por no haberle dado los accionantes formal*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumplimiento a las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-08, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de diciembre del 2008.*

*d. En ese sentido, la Resolución impugnada no tiene la categoría de una decisión investida con autoridad de cosa juzgada, sino que es la sentencia de apelación la que sí la tiene como consecuencia de la caducidad del recurso de casación que se interpuso contra la misma.*

*e. Así las cosas, ha quedado en evidencia que dicha decisión no puede ser atacada por la vía de la revisión constitucional, prevista en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Memorial de casación depositado por Dominga Abreu de Paula y compartes el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 263/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Pimentel, alguacil ordinario del Tribunal Especializado de Tránsito del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).
3. Certificación expedida por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Instancia contentiva de solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación, depositada por Cándido Heredia de Paula y compartes, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 462/2017, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
6. Acto núm. 1376/2017, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
7. Acto núm. 1611/2017, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
8. Resolución núm. 3778-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
9. Acto núm. 1358/2018, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
10. Instancia contentiva de la reintroducción de solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación, depositada por Cándido Heredia de Paula y compartes ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Acto núm. 48/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una demanda en nulidad de determinación de herederos, nueva determinación de herederos y cancelación de certificado de título, relativo a la parcela núm. 30-B-2, del Distrito Catastral núm. 20, del Distrito Nacional, interpuesta por Dominga Abreu de Paula y compartes, contra Cándido Heredia de Paula y compartes.

La Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la Sentencia núm. 2013-5354, el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada. No conformes con dicho fallo, Dominga Abreu de Paula y compartes interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante la Sentencia núm. 1399-2017-S-00011, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), que acogió en parte dicho recurso.

Posteriormente, Dominga Abreu de Paula y compartes interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1399-2017-S-00011, descrita en el párrafo anterior, que fue conocido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 3777-2018, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el pedimento de caducidad formulado por la parte recurrida, Cándido Heredia de Paula y compartes, en relación con el recurso de casación interpuesto por Dominga Abreu de Paula y compartes.

No obstante, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida, Cándido Heredia de Paula y compartes, reintrodujo la solicitud de caducidad del recurso de casación, fundada en que los actos de alguacil relativos al emplazamiento a la parte recurrida no correspondían con los verdaderos recurridos y que, por tanto, les había sido vulnerado su derecho de defensa, error procesal que no fue advertido por los jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

En tal virtud, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tras haber comprobado que incurrió en el error denunciado por la parte recurrida, acogió la solicitud de reintroducción de caducidad depositada por Cándido Heredia de Paula y compartes; en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución número 3777-2018, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dominga Abreu de Paula y compartes, mediante la Resolución núm. 1965-2019, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida ley número 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), decisión que adquirió el carácter definitivo, poniendo así fin a la controversia suscitada en torno a la indicada demanda en nulidad de determinación de herederos y cancelación de certificado de título.

b. La parte recurrida, Cándido Heredia de Paula, Virgilio Martínez Quezada, Felicito Severino, Isaías de León, Guadalupe de Paula Suárez, Juana Agustina

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Berroa, Juan de Paula, José de Paula Severino, Secundino de los Santos de Paula, Víctor Díaz Peñaló y Juan Osvaldo Castro Cleto, ha planteado en su escrito de defensa, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibles en razón de que la sentencia recurrida carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de manera subsidiaria, plantea el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por estimar que en la especie no se ha producido vulneración alguna de derechos los fundamentales de la parte recurrente.

c. En virtud de lo anterior y atendiendo a la decisión que se motiva en los siguientes párrafos, este tribunal procede a valorar el medio de inadmisión indicado.

d. De conformidad con lo previsto por el legislador en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015)].

e. Acorde con la documentación que reposa en el expediente la referida decisión jurisdiccional fue notificada a Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Selmo Martínez y Ezequier de Paula, el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 630/2019, momento a partir del cual

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se acredita el punto de partida para computar el mencionado plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

f. En ese tenor, se verifica que el recurso que nos ocupa fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019); es decir, cuando solo había transcurrido un (1) día franco y calendario desde el momento en que fue recibido el citado acto de alguacil, por lo que se constata que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley número 137-11 para recurrir en revisión constitucional una decisión jurisdiccional.

g. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede en tres casos indicados a continuación:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

h. En la especie, la parte recurrente plantea en el escrito contentivo del recurso de revisión (páginas 5 y 6) la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69 de la Constitución), así como la vulneración de los artículos 7 y 8 de la Constitución que consagran el Estado Social y Democrático de Derecho y la función esencial del Estado, respectivamente; en suma, se está invocando la tercera causal de las indicadas *ut supra* en el numeral 3) del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso se encuentra supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

i. Respecto al requisito indicado en el literal a), se verifica que la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, ha sido invocada por la parte recurrente en ocasión de la decisión dictada en materia de casación, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sido impugnada mediante el presente recurso.

j. En cuanto al requisito señalado en el literal b), por tratarse la resolución impugnada de una decisión dictada en última instancia, todas las vías recursivas disponibles ante la justicia ordinaria han sido agotadas, conviene reiterar que el caso previo a ser conocido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación –de donde emana la decisión objeto del recurso de revisión constitucional– había sido ventilado ante primera y segunda instancia (Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, respectivamente).

k. En relación con el tercer requisito, señalado en el literal c), este tribunal ha verificado que, en la especie, la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la violación de sus derechos fundamentales, como consecuencia de dejar sin efecto la Resolución núm. 3777-2018<sup>1</sup> y declarar la caducidad del recurso de casación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley núm. 3726<sup>2</sup>, modificada por la Ley núm. 491-08<sup>3</sup>, que establece: *Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el aplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.* En esa tesitura, conviene reiterar el criterio que ha sostenido el Tribunal Constitucional de que precisamente la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción que vulnera derecho fundamental alguno.<sup>4</sup>

l. Con relación a la Resolución núm. 1965-2019, notamos que Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en principio, no ha incurrido en las violaciones

---

<sup>1</sup> Dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>2</sup> Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), publicada en la Gaceta Oficial núm. 7646.

<sup>3</sup> Ley núm. 491-08, que introdujo modificaciones a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506.

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), estableció que: *“En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislature.”*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadas por la parte recurrente al declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Dominga Abreu de Paula y compartes, pues se verifica que la corte de casación actuó correctamente al examinar si el recurso de casación cumplía con los requisitos y formalidades previstos en la ley, con anterioridad a analizar cualquier otro medio.

m. En consonancia con lo anterior, se constata que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia sostuvo en sus motivaciones que:

*Que la actuación que debe verificarse para el pronunciamiento de la caducidad está contenida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

*Mediante actos núms. 1376/2017 y 1611/2017, de fechas 1 de abril de 2017 y 28 de diciembre de 2017, instrumentados por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, procedió a notificar su memorial de casación a la parte recurrida Olivia del Pilar Giraldez de Haché, Cándido Heredia de Paula, Virgilio Martínez Quezada, Felicito Severino, Isaías de León, Guadalupe de Paula Suárez, Juana Agustina Berroa, Juan de Paula, José de Paula Severino, Secundino de los Santos de Paula, Víctor Díaz Peñaló y Juan Osvaldo Castor Cleto, Ana Silvia García, Delba L. Almonte y Pasteurizadora Rica.*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mediante actos núms. 016/2018 y 1358/2018, de fechas 8 de enero de 2018 y 22 de octubre de 2018, instrumentados por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, la parte recurrente Dominga de Paula y partes, procedió a notificar la reiteración y puesta en mora de notificación de recurso de casación, a la parte recurrida Olivia del Pilar Giraldez de Haché, Cándido Heredia de Paula, Virgilio Martínez Quezada, Felicito Severino, Isaías de León, Guadalupe de Paula Suárez, Juana Agustina Berroa, Juan de Paula, José de Paula Severino, Secundino de los Santos de Paula, Víctor Díaz Peñaló y Juan Osvaldo Castor Cleto, Corporación Avícola y Ganadera Granja Cibao, Ana Silvia García y Delba L. Almonte.*

*Que en virtud de que el acto núm. 263/2017, de fecha 14 de junio de 2017, está dirigido a William Alberto Quezada Ramírez, quien no figura como recurrido en el memorial de casación depositado el 27 de junio de 2017 por la parte recurrente, y de que los actos núms. 1376/2017, 1611/2017, 06/2018, 1358/2018, de fecha 1 de abril de 2017, 28 de diciembre de 2017, 8 de enero de 2018 y 22 de octubre de 2018 fueron notificados fuera del plazo que estipula la ley que regula la materia, tomando en cuenta que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue dado en fecha 12 de junio de 2017, en consecuencia, procede acoger la solicitud de reintroducción de solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación de que se trata, por haber comprobado que se incurrió en el error denunciado, dejar sin efecto la resolución núm. 3777-2018, dictada por esta Sala en fecha 10 de septiembre de 2018, y habiendo comprobado que la parte recurrente no cumplió con lo exigido en el citado artículo 7, declarar la caducidad del recurso de casación de que se trata.*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En ese tenor, tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012):

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*

o. De ahí que, como se puede comprobar, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

p. En consecuencia, se evidencia que la declaratoria de caducidad del recurso de casación interpuesto por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Selmo Martínez y Ezequier de Paula, por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia se realizó en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En vista de las argumentaciones que anteceden y en aplicación del citado precedente, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declararlo inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de Los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, así como a la parte recurrida, señores Cándido Heredia, Virgilio Martínez Quezada, Felicito Severino, Isaías de León, Guadalupe de Paula Suárez, Juana Agustina Berroa, Juan de Paula, José de Paula Severino, Secundino de los Santos de Paula, Víctor Díaz Peñaló y Juan Osvaldo Castro Cleto.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Los recurrentes, Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de Los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 331-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable a la Suprema

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA AFIRMACIÓN DE QUE LA APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES NO PUEDE RESULTAR EN VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, ES SOLO ES VALIDA EN PRINCIPIO.**

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

*En relación con el tercer requisito, señalado en el literal c), este Tribunal ha verificado que, en la especie, la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la violación de sus derechos fundamentales, como consecuencia de dejar sin efecto la Resolución núm. 3777-2018<sup>5</sup>, y declarar la caducidad del recurso de casación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley núm. 3726<sup>6</sup>, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08<sup>7</sup>, que establece: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el aplazamiento. Esta caducidad será*

---

<sup>5</sup> Dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>6</sup> Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), publicada en la Gaceta Oficial núm. 7646.

<sup>7</sup> Ley núm. 491-08, que introdujo modificaciones a la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), publicada en la Gaceta Oficial núm. 10506.

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” En esa tesitura, conviene reiterar el criterio que ha sostenido el Tribunal Constitucional de que precisamente la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción que vulnera derecho fundamental alguno<sup>8</sup>.*

*(...)*

*En ese tenor, tal y como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012):*

*“La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.”*

*De ahí que, como se puede comprobar, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta*

---

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), estableció que: *“En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.”*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.”*

*En consecuencia, se evidencia que la declaratoria de caducidad del recurso de casación interpuesto por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de Los Santos, Andrés Selmo Martínez y Ezequier de Paula, por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia se realizó en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.*

*En vista de las argumentaciones que anteceden y en aplicación del citado precedente, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declararlo inadmisibile.*

4. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por los recurrentes este colegiado determinó declarar inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes al declarar inadmisibilidad el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

6. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que: *“la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción que vulnera derecho fundamental alguno”*

7. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la recurrente era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *“conviene reiterar el criterio que ha sostenido el Tribunal Constitucional de que precisamente la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción que vulnera derecho fundamental alguno”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

9. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que *al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

10. Para ATIENZA<sup>9</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”*. *A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias*

---

<sup>9</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

11. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

12. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>10</sup>; y

---

<sup>10</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “*los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*”.

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

13. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

14. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

15. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

16. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### III. CONCLUSIÓN

17. La cuestión planteada conduce a que este Tribunal reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, ya que esta afirmación es solo valida en principio, pues tal como hemos observado de los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de Los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, en contra de la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequier de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvamos nuestro voto en relación a las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

3. En este sentido, la mayoría estableció que *“(...) el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declararlo inadmisibles”*.

4. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

5. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibles del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la ley 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibles cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibles a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

6. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisibles cuando *“(...) la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Mientras que según el párrafo del artículo 53 *“La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisibles por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido*

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

7. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles un recurso de casación por caduco, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

8. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

9. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

### **Conclusión**

Estamos de acuerdo con que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>11</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

---

<sup>11</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” sin referirse a la suficiencia de la motivación o analizar por qué considera que dicha aplicación es correcta (por ejemplo, cálculo matemático de un plazo, ajustado a decisiones constantes de la Corte o ajustado a un precedente de este tribunal constitucional, solo por mencionar algunos) –algo que

Expediente núm. TC-04-2020-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Dominga Abreu de Paula, Felipe Evangelista Vizcaíno, Pascual de la Cruz Abad, Domingo de la Cruz Abad, Pablo Caminero, Lorenzo Pérez, Emilio Pereyra, Eusebio de los Santos, Andrés Martínez y Ezequiel de Paula, contra la Resolución núm. 1965-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso— ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0242/20, TC/0246/20, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**